

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 24453

Ref. Expediente N° SD2025/0069740

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 25 de julio de 2025, KAROLL TATIANA NEIRA GARNICA y DIANA CAROLINA NEIRA GARNICA, solicitaron el registro de la Marca Talego! Ligerito y Práctico (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1077, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 18: Bandoleras; bandoleras de cuero; billeteras; billeteras de cuero; billeteras que no sean de metales preciosos; bolsas de transporte multiusos; bolsas de cuero; bolsas para guardar maquillaje, llaves y otros efectos personales; bolsos de cuero; bolsos de mano; bolsos hechos de cuero de imitación; bolsos multiuso; monederos; bolsos hobo; carteras y bolsos de transporte.

Ref. Expediente N° SD2025/0069740

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

18: Bandoleras; bandoleras de cuero; billeteras; billeteras de cuero; billeteras que no sean de metales preciosos; bolsas de transporte multiusos; bolsas de cuero; bolsas para guardar maquillaje, llaves y otros efectos personales; bolsos de cuero; bolsos de mano; bolsos hechos de cuero de imitación; bolsos multiuso; monederos; bolsos hobo; carteras y bolsos de transporte.

Caso concreto

El signo solicitado a registro es de naturaleza mixta y se compone por la expresión “**Talego! Ligero y Práctico**”, las cuales, considera esta Dirección, carecen de la fuerza

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0069740

distintiva intrínseca necesaria para diferenciar los productos solicitados y su capacidad de ser asociados con un origen empresarial determinado.

Para efectos del presente análisis, resulta necesario identificar el significado de las expresiones que componen el signo objeto de estudio, cuyo sentido ha sido consultado en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Talego es una expresión definida como “*m. Saco largo y estrecho, de lienzo basto o de lona, que sirve para guardar o llevar algo.*”⁵, ligero “*adj. Que pesa poco. Maleta ligera. Armas ligeras y pesadas.*”⁶ y práctico “*adj. Que comporta utilidad o produce provecho material inmediato.*”⁷.

Una vez establecidos los significados de las expresiones que integran el signo objeto de estudio, se advierte que la denominación “**Talego! Ligero y Práctico**” remite de manera directa a la idea de un producto consistente en un saco o bolsa destinado a guardar o transportar objetos, el cual se caracteriza por ser de poco peso y por ofrecer una utilidad inmediata o funcionalidad práctica para el consumidor. En este sentido, la combinación de dichos términos describe de forma directa las cualidades y la finalidad de los productos que se pretenden distinguir, sin conferirles un carácter distintivo suficiente que permita asociarlos con un origen empresarial determinado.

En consecuencia, el signo se encuentra conformado exclusivamente por expresiones de carácter descriptivo y de uso común dentro del sector de productos de almacenamiento, empaque o transporte de objetos, circunstancia que limita su capacidad distintiva, en la medida en que no permite identificar un origen empresarial determinado ni diferenciar los productos que pretende amparar frente a aquellos ofrecidos por otros competidores que desarrollan actividades similares en el mercado.

Por otro lado, de acuerdo con los productos reivindicados por el signo bajo análisis “*Bandoleras; bandoleras de cuero; billeteras; billeteras de cuero; billeteras que no sean de metales preciosos; bolsas de transporte multiusos; bolsas de cuero; bolsas para guardar maquillaje, llaves y otros efectos personales; bolsos de cuero; bolsos de mano; bolsos hechos de cuero de imitación; bolsos multiuso; monederos; bolsos hobo; carteras y bolsos de transporte.*” se pone en evidencia que el signo “**Talego! Ligero y Práctico**” no permite a los consumidores identificar un producto en específico, así como asociarlo a un origen empresarial, más allá de referirse a un tipo de bolsa o saco destinado a guardar o transportar objetos, resaltando únicamente características comunes como su ligereza y funcionalidad, propias de este tipo de productos en el mercado.

De igual manera, se puede evidenciar que si bien el signo solicitado cuenta con una denominación en una tipografía específica, no logra superar el requisito de distintividad para obtener el registro ya que no permite al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

Finalmente, conceder el registro del signo solicitado implicaría restringir injustificadamente el uso de una expresión de carácter común como “**Talego! Ligero y Práctico**”, la cual alude directamente a sacos para guardar elementos. Otorgar protección exclusiva sobre dicha denominación supondría conceder al solicitante una ventaja indebida frente a otros actores del mercado, al apropiarse de un vocablo que, por su naturaleza y función descriptiva, debe permanecer disponible para el uso libre y general en el comercio, en

⁵ Recuperado de <https://dle.rae.es/talego?m=form>

⁶ Recuperado de <https://dle.rae.es/ligero?m=form>

⁷ Recuperado de <https://dle.rae.es/pr%C3%A1ctico?m=form>

Ref. Expediente N° SD2025/0069740

especial dentro de la clase que comprende productos tendientes a ser objetos de uso personal y para guardar otros elementos.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Talego! Ligero y Práctico (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza⁸, solicitada por KAROLL TATIANA NEIRA GARNICA y DIANA CAROLINA NEIRA GARNICA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a KAROLL TATIANA NEIRA GARNICA y DIANA CAROLINA NEIRA, solicitantes del registro marcario, entregándoles copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁸ 18: Bandoleras; bandoleras de cuero; billeteras; billeteras de cuero; billeteras que no sean de metales preciosos; bolsas de transporte multiusos; bolsas de cuero; bolsas para guardar maquillaje, llaves y otros efectos personales; bolsos de cuero; bolsos de mano; bolsos hechos de cuero de imitación; bolsos multiuso; monederos; bolsos hobo; carteras y bolsos de transporte.